

Gestión de Organismos Autónomos, especialidad de Sanidad y Consumo 2019

TELEOPOSICIONES

[Avda. Maisonnave 28. bis 4ª Planta. Alicante](http://www.teleoposiciones.es)

temarios@teleoposiciones.es

Tema 3. La Corona: Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y Regencia. El referendo.



Comenzamos en este epígrafe el estudio de los órganos constitucionales más relevantes, iniciando nuestro análisis por la Corona, órgano que encarna la Jefatura del Estado. Al finalizar nuestro estudio deberemos ser capaces de:

- Comprender la importancia de esta Institución
- Recordar sus funciones
- Analizar las reglas de la Sucesión
- Comprender el sistema de Tutela
- Saber cuales son los mecanismos de la Regencia
- Analizar el sistema de refrendo y comprender su alcance

1. FUNCIONES DE LA CORONA

La regulación de la Corona se realiza en el Título II de la Constitución española de 1978, artículos 56 a 65, ambos incluidos.

El artículo 56 de la Constitución enumera las características del Monarca indicando que:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia
2. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones
3. Asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica
4. Ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

1.1. FUNCIONES ESPECÍFICAS

Las funciones específicas de la Corona, se recogen en el artículo 62 de la Constitución, y en artículos dispersos del Texto Constitucional. Son las siguientes:

- Sanciona y promulga las leyes.
- Convoca y disuelve las Cortes Generales y convoca elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- Convoca elecciones generales
- Convoca a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- Propone el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, lo nombra y pone fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- Nombra y separa a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- Expide los decretos acordados en el Consejo de Ministros
- Confiere los empleos civiles y militares
- Concede honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Es informado de los asuntos de Estado y preside, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

- Ejerce el mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- Ejerce el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- El Alto Patronazgo de las Reales Academias.
- Nombra al Presidente y a los demás miembros del Tribunal Constitucional, al Fiscal General del Estado y a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.
- Nombra a los Presidentes de las Comunidades Autónomas, con el refrendo del Presidente del Gobierno.
- Sanciona los Estatutos de Autonomía
- Convoca referéndum autonómico

1.2. FUNCIONES INTERNACIONALES

En relación con las funciones internacionales del Monarca, recogidas en el artículo 63 de la Constitución, son las siguientes:

- El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
- Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

2. LA SUCESIÓN

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica.

Las reglas de Sucesión a la Corona se establecen en el artículo 57 de la Constitución. Son las siguientes:

- 1º- La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación.
- 2º- Es preferida siempre la línea anterior a las posteriores.
- 3º- En la misma línea, es preferible el grado más próximo al más remoto
- 4º- En el mismo grado, es preferible el varón a la mujer
- 5º- En el mismo sexo, es preferible la persona de más edad a la de menos.

Se añaden además las siguientes previsiones constitucionales:

- Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las

Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

- Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
- Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

3. TUTELA

La tutela del Rey menor es un mecanismo que actúa en aquellos casos en los que el Rey es menor de edad; es decir, en aquellos casos en los que accede al Trono una persona que teniendo derecho a la Sucesión, es en esos momentos, menor de edad.

No debemos confundirla con la Regencia, que veremos en el apartado siguiente, pues mientras la tutela solo actúa en el ámbito de la esfera jurídica privada de la persona del Rey, la Regencia constituye un método de ejercicio de la Corona en nombre del Rey.

Su regulación la encontramos en el artículo 60 de la Constitución española de 1978.

3.1. SUPUESTOS

En primer lugar será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento.

En caso de que el Rey difunto, no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos.

Por último y en defecto del anterior, lo nombrarán las Cortes Generales

3.2. LÍMITES

No podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

3.3. INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS

El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

4. REGENCIA

La Regencia, como decíamos, actúa en los supuestos en los que existe Rey o Reina, pero no se encuentra en condiciones de ejercer las funciones asignadas a su cargo. Esta imposibilidad puede ser debida a dos causas, porque el Rey

es menor de edad, o bien porque está inhabilitado para el ejercicio de su autoridad.

Su regulación se contiene en el artículo 59 de la Constitución española de 1978.

En cualquier caso, son requisitos imprescindibles para su ejercicio:

- Ser español
- Mayor de edad.

La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

4.1. SUPUESTOS

Se produce como indicamos anteriormente, en dos casos:

- a) Minoría de edad del Rey
- b) Inhabilitación del Rey

4.1.1. Minoría de edad del Rey

El orden de llamamiento es el siguiente:

1. El padre o la madre del Rey
2. El pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución

En ambos casos, la persona designada entrará a ejercer inmediatamente la Regencia. El tiempo de ejercicio coincidirá con el tiempo de la minoría de edad del Rey.

En caso de que no exista ninguna persona a quien corresponda el ejercicio de la Regencia, estaremos ante un supuesto de la denominada "regencia dática", (por contraposición a la anterior denominada "legítima") en la que pueden ejercer el cargo de Regente, una, tres o cinco personas designadas por las Cortes Generales.

4.1.2. Inhabilitación del Rey

Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, debemos seguir el siguiente orden de llamamiento:

1. Entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad.

2. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el caso de la minoría de edad analizada anteriormente, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

Como en el caso anterior, también se prevé el supuesto de que no haya ninguna persona a quien corresponda la Regencia; en este caso también será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

5. EL REFRENDO

La institución del refrendo forma parte del régimen jurídico predicable del Monarca, como Jefe del Estado. La idea de base es el principio de que el Jefe del Estado ostenta una serie de prerrogativas derivadas de la necesidad de proteger su figura, e implica, la imposibilidad de someter al Rey a un proceso judicial.

El refrendo es una de las consecuencias de esa situación jurídica. Si el Rey no tiene responsabilidad, si no se le puede exigir responsabilidad, debemos rodear sus actos de una serie de cautelas que impidan el ejercicio desmesurado del poder o la extralimitación de sus funciones.

De ahí que debemos trasladar esa responsabilidad a aquel órgano que le encomienda la realización de sus funciones.

Por ejemplo, como sabemos la disolución de las Cortes es una prerrogativa y función del Monarca, que solo él puede realizar. Sin embargo los supuestos de disolución están constitucionalmente determinados, de modo que no cabe que la pueda realizar de manera aleatoria o discrecional porque siempre, para poder realizar esa disolución, debe recibir la propuesta del Presidente del Gobierno, o en un caso excepcional y constitucionalmente regulado, por mandato constitucional y bajo el refrendo del Presidente del Congreso de los Diputados.

Por tanto, el refrendo actúa como un mecanismo de traslación de responsabilidad del Monarca al cargo o persona que refrende sus actos, que es, en último extremo, quien asume la responsabilidad del acto refrendado.

De forma inversa, podemos concluir que los actos reales realizados sin refrendo no tienen validez en nuestro ordenamiento, salvo aquellos que expresamente están excepcionados de este requisito.

Esta institución arranca de la Constitución española de 1812, que exigía la firma de uno de los denominados "Secretarios de Despacho" (antecedente de los actuales Ministros) y los declaraba responsables. Fue regulado como acto de validez del Rey en el año 1837.

5.1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

La regulación Constitucional se encuentra en los artículos 64 y 65 de la Constitución española de 1978.

El artículo 64 establece que los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes.

La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99 de la Constitución, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Como indicábamos existen una serie de actos regios en los que no es precisa la realización del refrendo. Se regulan en el artículo 65 de la Constitución y son los siguientes:

- La distribución de los Presupuestos del Estado destinada al sostenimiento de su Familia y Casa
 - El nombramiento y relevo libre de los miembros civiles y militares de su Casa.
-